

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00675-00 (rendición provocada de cuentas)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, relativo a que se aportada la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del CGP), aunque sí bien se acreditó haberse solicitado la misma ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, aportando para tal efecto la citación de los demandados Gilberto Enrique Amaya García y Hassan Omar Reza Corrales, lo cierto es que no se adjuntó el acta de conciliación en donde se verificué el resultado de la misma, pese a que se haya argüido que “... en el momento que nos entreguen el acta de conciliación lo haremos llegar a su digno cargo”, además, la misma se programó para el día 3 de diciembre del año anterior, fecha en la cual ya había precluido el término para subsanar,¹aunado a ello, la citada normatividad (art. 621 ibídem)² es clara en determinar que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad debe **intentarse antes de acudir a esta especialidad**, luego ante el incumplimiento de dicho requisito no es dable tener por subsanada la demanda, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por el señor EUSTORGIO RODADO FUENTES en contra de los señores HASSAN REZA CORRALES y GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCÍA.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Téngase en cuenta que el auto inadmisorio de fecha 24 de noviembre del año anterior fue notificado por estado electrónico del día 25 del mismo mes y año, luego los cinco (5) días para subsanar culminaron el 2 de diciembre.

			PATRIMONIAL	SERNA GONZALEZ	ARQUIMEDES OSAA Y HEREDEROS	2020	PROVIDENCIA	
E-112	25-NOVIEMBRE-2020	11001400305720200067500	SERVIDUMBRE	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.	INDETERMINADOS DE FLORMAJA PEREZ PERARETE	24-NOVIEMBRE- 2020	DESCARGAR PROVIDENCIA	OFICIO
E-112	25-NOVIEMBRE-2020	11001400305720200067500	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	RONALD ROJAS JIMENEZ	24-NOVIEMBRE- 2020	DESCARGAR PROVIDENCIA	INADMITE
E-112	25-NOVIEMBRE-2020	11001400305720200067500	EJECUTIVO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOHN FABIO CARTAGENA TORO	24-NOVIEMBRE- 2020	DESCARGAR PROVIDENCIA	LETRA
E-112	25-NOVIEMBRE-2020	11001400305720200067500	VERBAL (RENDICION DE CUENTAS)	EUSTORGIO RODADO FUENTES	HASSAN REZA CORRALES	24-NOVIEMBRE- 2020	DESCARGAR PROVIDENCIA	INADMITE
E-112	25-NOVIEMBRE-2020	11001400305720200067500	VERBAL	SERGIO SERRA CONTINENTAL	YERSON DANIEL GONZALEZ GARCIA	24-NOVIEMBRE- 2020	DESCARGAR PROVIDENCIA	INADMITE

² **Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Código de verificación:

d16ef9b46714eece004bd78d7e5938bc4f3575749fe3b2f3366c71d536f56150

Documento generado en 22/01/2021 06:51:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>